

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 74

Fecha Estado: 02/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090014600	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE	GABRIEL JAIME - JARAMILLO RESTREPO	Auto ordena oficiar Ordena oficiar	30/04/2024	1	
05266310300220170033600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PERSONAL TRAINING CENTER S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Niega solicitud de terminación del proceso, Nota el auto es de fecha abril 29 de 2024	30/04/2024	1	
05266310300220210034100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	AGROMAYORISTA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento la respuesta del oficio 078 de febrero 16 de 2024	30/04/2024	1	
05266310300220220001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO TORO VELEZ	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito	30/04/2024	1	
05266310300220240008600	Ejecutivo Singular	ALVARO HERNAN HENAO FERRO	FABIO GUARIN VILLA	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargo.	30/04/2024	1	
05266310300220240012200	Verbal	GRUPO FUSOR SAS	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda, ordena archivar	30/04/2024	1	
05266310300220240013600	Verbal	PROMOTORA ALMENDROS TERRA II	PROMOTORA INMOBILIARIA LOS ALMENDROS S.A.S	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda	30/04/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2009 00146 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado (s)	GABRIEL JAIME JARAMILLO RESTREPO
Tema y subtemas	OFICIA ADMINISTRADOR PARQUEADERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de abril de dos mil veinticuatro

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se ordena requerir al administrador del PARQUEADERO SIBANÁ ubicado en Medellín, para que sirva informar a este Despacho si el vehículo identificado con placas FAO 689, objeto de medida cautelar, se encuentra en ese parqueadero y en caso afirmativo, indique el estado de cuenta del vehículo a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220170033600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“CENTRAL DE INVERSIONES S.A.” (cesionaria de los derechos que cobraba, EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS)
DEMANDADO	“PERSONAL TRAINING CENTER S.A.S.”
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso, la sociedad “Reintegra S.A.S.”, sin informar actuando en calidad de qué, ha presentado a través de apoderada un escrito solicitando que se declare terminado este proceso por pago total de la obligación.

Con el fin de decidir sobre la solicitud hecha, hemos encontrado que la demanda fue presentada inicialmente por “Bancolombia S.A.”, posteriormente, el “Fondo Nacional de Garantías S.A.” le pagó a “Bancolombia S.A.” la parte del crédito que garantizaba, por lo que se declaró subrogado en el valor pagado, luego se declaró terminado el proceso respecto a lo que aún se le adeudaba a “Bancolombia S.A.”, pues el mismo le fue cancelado en su totalidad, quedando solo como demandante, y por valor subrogado, el “Fondo Nacional de Garantías, quien, más tarde, cedió dicho crédito a favor de la sociedad “Central de Inversiones S.A.”, siendo esta sociedad, actualmente, la única acreedora dentro de este proceso, y solo respecto a los derechos que tenía el “Fondo Nacional de Garantías.

Quiere decir lo anterior, que la sociedad que ahora solicita la terminación del proceso “Reintegra S.A.S.”, ningún derecho tiene en este proceso, por lo tanto, salvo que explique la calidad en la que está actuando, su solicitud no puede ser oída.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00341 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados	AGROMAYORISTA S.A.S. JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETON
Tema y Subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Se pone en conocimiento de la parte demandante respuesta al oficio No. 078 del 16 de febrero de 2024, por parte del Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual informa haber tomado nota del embargo de los remanentes aquí decretado (archivo 1-88).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	No.374
Radicado	05266 31 03 002 2022 00014 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALEJANDRO TORO VÉLEZ
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de abril de dos mil veinticuatro

El representante legal de la sociedad SERLEFIN S.A.S., le ha comunicado al Juzgado que Bancolombia S.A., le ha cedido, mediante venta de cartera efectuada en el mes de noviembre de 2023, todos los derechos de crédito que tiene dentro de este proceso con relación a las obligaciones Nros. 00000007380083120; 00000007380083121; 00000007380083482; 00000007380083483; 00 y 0007380083484, así como las garantías, derechos y prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal, y pide se le acepte como cesionaria de los derechos mencionados.

Por ser procedente, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, será la sociedad SERLEFIN S.A.S., la que seguirá en calidad de cesionaria de todos los créditos que por medio de el cobran. así como sus garantías. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ACEPTAR la CESIÓN que de los créditos hecho la sociedad BANCOLOMBIA S.A. a favor de SERLEFIN S.A.S.

2º. Queda entonces en calidad de CESIONARIA de todos los créditos y sus garantías, la sociedad SERLEFIN S.A.S.

3º. Se requiere a la sociedad cesionaria, para que a la mayor brevedad posible designe apoderado para que la represente en este proceso, toda vez que el apoderado que venía representando a la demandante renunció.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2024 00086 00
Proceso	EJECUTIVO (a continuación 2023-00294)
Demandante (S)	RICARDO HENAO FERRO ÁLVARO HERNÁN HENAO FERRO
Demandado (S)	FABIO GUARÍN VILLA
Tema Y Subtema	DECRETA MEDIDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Atendiendo a la solicitud de embargo que antecede, encuentra el Despacho que la misma es procedente y se encuentra acorde a los lineamientos del artículo 599 del C.G del P., en consecuencia, se decreta el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o de cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto y a cualquier título perciba o llegue a percibir el demandado FABIO GUARÍN VILLA identificado con c.c 71.393.235, quien labora al servicio de la empresa BULL TRUCKS S.A.S.

El embargo se limita a la suma de \$190.000.000.

Oficiese al pagador de la empresa para que se sirva, en consecuencia, tomar nota del embargo ordenado, de lo cual deberá dar cuenta a este Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 593 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	381
Radicado	05266 31 03 002 2024 00122 00
Proceso	VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	GRUPO FUSOR S.A.S.
Demandado	OLGA LUCÍA MONTOYA SUAREZ Y OTRO
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho y se encuentra vencido el término concedido para ello, obliga el rechazo de la demanda conforme a los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso.

Por lo que, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se RECHAZA la demanda de RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por el GRUPO FUSOR S.A.S., en contra de OLGA LUCÍA MONTOYA SUAREZ y BANCO DAVIVIENDA S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos digitales a la parte actora y el archivo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N. 379
RADICADO	05266 31 03 002 2024 00136 00
PROCESO	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	PROMOTORA ALMENDROS TERRA II S.A.S.
DEMANDADO	PROMOTORA INMOBILIARIA LOS ALMENDROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso verbal, que promueve PROMOTORA ALMENDROS TERRA II S.A.S., en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA LOS ALMENDROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, acorde a las exigencias de los artículos 82 y 368 y ss. del C.G.P.; encontrando falencias que deben ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1.- Deberá acompañar con la demanda el “juramento estimatorio”, en la forma prevista en el artículo 206 del C. G. del P.

2.- A la pretensión G, deberá dársele precisión y claridad indicando los montos precisos de la condena, que además demarcan la congruencia que deberá tener el fallo y la cuantía frente a la cual se ejercerá el derecho de defensa y contradicción; pedido que debe tener como fundamento los hechos que al respecto se narren y las pruebas aportadas y/o pedidas. Lo anterior, por cuanto se pide de manera genérica y abstracta, condena por *“la suma total que resulte probada dentro del proceso relacionada con la ejecución de actividades para el cumplimiento de las exigencias y observaciones de la red de incendios de la Etapa I de la Urbanización Almendros”*,

3.- En igual forma deberá dársele precisión y claridad a la pretensión H, por cuanto se invoca condena *“al pago de los intereses moratorios que se causaron y se llegaren a causar hasta la fecha de pago efectivo, teniendo en cuenta el capital adeudado por concepto de predial, zonas húmedas, piscina y red de incendios”*; cuando ya las pretensiones E y F, están pidiendo condena concreta por intereses.

4.- Deberá indicarse el domicilio de las partes (art. 82-2 CGP)

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura PROMOTORA ALMENDROS TERRA II S.A.S., en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA LOS ALMENDROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ